

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN No. : 760013110008202100535-00
SOLICITANTES: MARTHA LUZ RODRIGUEZ HERRERA y OTROS
CAUSANTE: MARIA ROBERTINA HERRERA GAVIRIA

Auto Interlocutorio No. 1901
Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021

Revisada la presente demanda de sucesión intestada de la causante **MARIA ROBERTINA HERRERA GAVIRIA**, remitida a este despacho directamente por la interesada, se observa que la misma no fue sometida a reparto y además el avalúo de los bienes del causante es \$98.593.963.00 y la determinación de la cuantía en estos procesos por el valor de los bienes relictos, (art.26 CGP); suma que está por debajo de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 22 del C.G.P^{1.}, en concordancia con el art. 25 ídem^{2.}, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Civil Municipal de reparto y no a éste despacho, amén que se indica a **Marinilla Antioquia** como último domicilio de la causante^{3.}, lo anterior en consonancia con lo indicado en el núm. 4º del art. 18 ejusdem,^{4.} competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, no como lo pretende la interesada aduciendo la competencia por haberse tramitada en este despacho judicial un proceso ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Marinilla Antioquia- Reparto, para que asuma el conocimiento.

TERCERO: Notificado y en firme este proveído cancélese su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Flr

¹ "ARTÍCULO 22 COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"

² "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"

³ "ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. (...)12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. (...)

⁴ "ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

Firmado Por:

**Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eccd3f63798b49514c034739ea580fc1b7408eb29118a0289c6759a697b6c38b

Documento generado en 27/10/2021 01:46:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**